

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las doce horas con cincuenta y siete minutos del día diez de junio de dos mil veintidós.

Por recibido el oficio con número de referencia 218, de fecha tres de junio de dos mil veintidós, firmado por la Jueza del Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, por medio del cual brinda respuesta al requerimiento de información que le fue formulado.

***Considerando:***

**I. 1.** Que en fecha 24/05/2022, la peticionaria de la solicitud de información registrada con el número de referencia 230-2022, requirió vía electrónica:

«Sentencia Definitiva del caso con referencia: 53-2-2022 del Juzgado Primero de Sentencia, imputado Marvin Ulises Mart[i]nez León.» (sic).

2. Por medio de la resolución con referencia UAIP/230/RPrev/602/2022(6) de fecha 25/05/2022, se previno a la usuaria para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la notificación respectiva, determinara el municipio donde se localiza el Juzgado Primero de Sentencia del cual requería la información solicitada.

La cual fue notificada a las 12 horas y 47 minutos del día 27/05/2022 y a lo que el solicitante, a las 9 horas y 48 minutos del día 30/05/2022, respondió lo siguiente:

«(...) manifiesto que el municipio donde se localiza el Juzgado Primero de Sentencia del cual requiero la información solicitada es San Salvador.» (sic)

3. Por resolución con referencia UAIP/230/RAdm/621/2022(6), de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, se admitió la solicitud de información y la información admitida fue requerida a los señores Jueces del Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, mediante el oficio con número de referencia 230-657-2022(6), de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós.

6. Así, la Jueza del Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador remitió el oficio con número de referencia 218, en el que expresa:

«(...) en el proceso número **53-2-2022** instruido contra *Marvin Ulises Martínez León* por el delito de *Violación*, previsto y sancionado en los artículos 158 del Código Penal.

Tengo a bien informarle que el proceso se encuentra a la fecha en redacción de la sentencia y una vez concluida con la misma habrá que esperar el plazo legal establecido de acuerdo con los arts. 167, 168, 396 inciso 3, 468, 470 inciso 1° del Código Procesal Penal, a efecto que la parte que se considere agraviada, interponga recurso de apelación; y de no hacerse uso del mismo se resolverá conforme a lo establecido en el Art. 147

inciso 1° del Código Procesal Penal declarando firme y ejecutoria la sentencia pronunciada por este Tribunal.

Por lo tanto, a la fecha se encuentra aún en trámite y una vez se encuentre firme la referida sentencia se procederá a extender la versión pública de la misma solicitada por dicha Unidad.» (sic).

**II.** Respecto a lo solicitado, es preciso hacer referencia al comunicado por la Jueza del Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, de fecha tres de junio del corriente, en el que señala: “... *a la fecha se encuentra aún en trámite y una vez se encuentre firme la referida sentencia se procederá a extender la versión pública de la misma solicitada por dicha Unidad.*” (sic); en ese sentido, se hacen las siguientes consideraciones:

**1.** Que el art. 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece en lo correspondiente: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder.”

**2.** La información de carácter oficiosa, es definida en el literal d) del artículo 6 de la Ley de Acceso a la información Pública (LAIP), como: “aquella información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta ley sin necesidad de solicitud directa” (sic).

Este tipo de información siempre debe estar a disposición del público, debe divulgarse y actualizarse constantemente para que los interesados puedan acceder a ella sin ningún inconveniente. Por ello, para el caso del Órgano Judicial el Art. 13 de la LAIP establece una serie de ítems de información y/o documentación que los entes obligados deberán divulgar oficiosamente y poner a disposición y conocimiento de los ciudadanos, entre los que se encuentra en la letra “b” de la mencionada disposición, “las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza definitiva”.

Entonces, ante la obligación de poner a disposición del público la información relativa a sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza definitiva –como parte de la información pública oficiosa que atañe al Órgano Judicial y a fin de cumplir el mandato legal– el Órgano Judicial, a través del Portal del Centro de Documentación Judicial, publica las aludidas sentencias e interlocutorias firmes con fuerza definitiva en versión pública; es decir, cumpliendo los parámetros establecidos en el art. 30 de la LAIP.

Sobre esto último, debe aclararse que al presentarse una solicitud de información en la cual se requiera alguna sentencia definitiva o interlocutoria firme con fuerza de definitiva, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial, antes de admitirla, verifica que la sentencia o la interlocutoria pedida no esté en el Portal del Centro de Documentación Judicial; en caso que sí se encuentre publicada en dicha página web y, por tanto, accesible al público, se procede de conformidad con el artículo 74 letra b LAIP, es decir, declarando improcedente la petición por estar la información requerida previamente disponible al público, indicando el enlace electrónico en el cual puede consultarse directamente.

En el caso que la sentencia definitiva o interlocutoria firme con fuerza de definitiva **no** se encuentre en el Portal del Centro de Documentación Judicial –como es el caso que nos ocupa– se admite la petición y se solicita directamente al tribunal correspondiente, a efecto de que remita una copia simple en versión pública de conformidad con los artículos 30 LAIP, pues existe –por esta vía administrativa– una prohibición de difusión de datos personales contenida en el artículo 33 de la LAIP.

Es así que, la información oficiosa a la que hace referencia el artículo 13 letra b LAIP *únicamente alude* –y así lo interpreta esta Unidad– *a copias simples de las sentencias definitivas que han adquirido firmeza y aquellas resoluciones interlocutorias firmes con fuerza de definitiva*. Dicho precepto normativo parte de la premisa que sobre estas decisiones no existe un medio de impugnación que pueda confirmar, modificar o revocar la decisión inicialmente emitida, y que en estas decisiones publicadas o remitidas a esta Unidad en versión pública debe resguardarse toda la información sobre datos personales y datos personales sensibles de los que intervienen en el proceso.

Es por ello que, en vista de las razones ya expuestas, esta Unidad no puede entregar por el momento la información solicitada. No obstante, sugiere a la peticionaria que puede realizar posteriormente una nueva solicitud con el mismo requerimiento cuando hayan concluido los plazos correspondientes al proceso a los que alude la señora Jueza del Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador en su comunicado.

Con base en los considerandos anteriores y los arts. 69, 70 y 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Entréguese* a la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el oficio con número de referencia 218, remitido por Jueza del Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador.

2. *Sugiérase* a la solicitante que puede realizar una nueva solicitud de información con el mismo requerimiento cuando la sentencia se encuentre firme por el tribunal competente.

3. *Notifíquese.* –

  
  
Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.